



EXPEDIENTE: 02341/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE APAXCO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **02341/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE APAXCO, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 11 de agosto de 2011 **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SICOSIEM”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

“Solicito se me remitan los documentos que se generaron con motivo de la solicitud realizada al Ayuntamiento de Apaxco por representantes del Ejido de Apaxco y sus Barrios, relativa a saber costos y demás acciones para llevar a cabo el proyecto de fraccionamiento denominado Francisco Villa; así como los escritos y documentos realizados por representantes del Ejido de Apaxco y sus Barrios que obren en el Ayuntamiento con motivo de lo anterior. A partir del año 2009 y hasta agosto del presente año.” **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”** fue registrada en **“EL SICOSIEM”** y se le asignó el número de expediente **00016/APAXCO/IP/A/2011**.

II. Con fecha 18 de agosto de 2011 **EL SUJETO OBLIGADO** requirió aclaración a la solicitud de información en los siguientes términos:

EXPEDIENTE: 02341/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE APAXCO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

AYUNTAMIENTO DE APAXCO

Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

APAXCO, México a 18 de Agosto de 2011

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00016/APAXCO/IP/A/2011

Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:

CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 44 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, SE LE SOLICITA COMPLETAR, CORREGIR O AMPLIAR LA INFORMACION QUE REQUIERE EN LA SOLICITUD ESCRITA.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.

ATENTAMENTE

LIC. DANIEL MARIANO GARCÍA FIESCO

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE APAXCO

EXPEDIENTE: 02341/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE APAXCO

PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUVGUENI MONTERREY
CHEPOV

III. Con fecha 23 de agosto de 2011 **EL RECURRENTE** desahogó el requerimiento de aclaración de la siguiente manera:

 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO		
SISTEMA DE CONTROL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ACLARACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA		
DATOS DEL SOLICITANTE		
PERSONA FÍSICA		
[REDACTED] _____ APELLIDO PATERNO	[REDACTED] _____ APELLIDO MATERNO	[REDACTED] _____ NOMBRE(S)
NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD		00016/APAXCO/IP/A/2011
FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE ACLARACIÓN (dd/mm/aaaa)		23/08/2011
DATOS A COMPLETAR, CORREGIR, AMPLIAR O ACLARAR		
No obstante que el sujeto obligado no menciona de forma clara o detallada qué es aquello que precisa se le aclare, corrija o amplíe, o todo lo anterior, con respecto a la solicitud de información, se procede a hacerlo. No hay motivo de corrección pues los datos solicitados son correctos, así como la información proporcionada por el particular. No hay motivo de completar la solicitud, pues de una simple lectura se desprende lo que se le solicita, y que lo mismo se encuentra entre las facultades del sujeto obligado y deben obrar en sus Archivos. No hay motivo de ampliar la información pues ésta cumple con el artículo 43 de la Ley que rige este asunto. No obstante lo anterior, se indica que cuando se hace referencia al término documentos, en la Solicitud enviada por el que suscribe, es por demás obvio que ese término deberá entenderse de acuerdo al artículo 2, fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios. Por otro lado, cuando se hace alusión a la solicitud enviada por el Ejido de Apasco y sus Barrios para saber diversos costos que podría proporcionar el Ayuntamiento con motivo de sus obligaciones, se le hace del conocimiento al Sujeto Obligado que esa solicitud le fue entregada por el Ejido y que el Ayuntamiento le dio cause y entregó dicha respuesta, por tanto, obran en sus Archivos. Así mismo, se le hace saber que deberá remitir todos los documentos relativos a la solicitud que obren en su Archivo, no importa si esos documentos se generaron en el Ayuntamiento o por cualquier otro sujeto obligado.		
DOCUMENTOS ANEXOS		
[Empty box for documents]		
Número de aclaración:		00016/APAXCO/IP/A/2011/AC
Clave de entrega de la aclaración:		000162011099144818003015

EXPEDIENTE:

02341/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE APAXCO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUGUENI MONTERREY
CHEPOV

IV. EL SUJETO OBLIGADO solicito prorroga el 13 de septiembre de 2011 en los siguientes términos:



H. AYUNTAMIENTO DE APAXCO
2009 – 2012



"2011, Año del Castillo Viejo de Gobierno"

Siendo las 14:00 del día 13 de Septiembre de 2011 se establece el siguiente acuerdo:

Atendiendo a su solicitud número 00016/APAXCO/IP/A/2011, de fecha 11/08/2011; y con fundamento en el numeral 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

"La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante."

Así mismo y derivado que la información solicitada se está realizando la búsqueda y la integración de la misma, y estando en tiempo y conforme a Derecho, solicitamos una prórroga de 7 días, para recabar la información que usted solicito.

Todo esto con la finalidad de que la información le sea útil y de su entera satisfacción.

ATENTAMENTE

LIC. DANIEL MARIANO GARCIA EYESCO
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACION
UNIDAD DE INFORMACION



EXPEDIENTE: 02341/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE APAXCO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

“Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

SE SOLICITA UNA PRORROGA DE ACUERDO AL ARTICULO 46 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.” (SIC)

V. De las constancias que obran en el sistema se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** con fecha 23 de septiembre de 2011 dio respuesta a la solicitud de información de la siguiente manera:

AYUNTAMIENTO DE APAXCO

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

APAXCO, México a 23 de Septiembre de 2011

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00016/APAXCO/IP/A/2011

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

SE REALIZO UNA BUSQUEDA EN LOS ARCHIVOS, NO ENCONTRANDO LOS DOCUMENTOS EN MENCIÓN, A SABER COSTOS DE DICHO PROYECTO.

ATENTAMENTE

LIC. DANIEL MARIANO GARCÍA FIESCO
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE APAXCO

VI. Con fecha 14 de octubre de 2011, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **02341/INFOEM/IP/RR/2011** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“La respuesta emitida no es apegada a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante Ley de Transparencia, toda vez que el Sujeto Obligado declara la inexistencia de los documentos solicitados, mismos que tienen el carácter de públicos, violando con ello, además de la propia Ley en comento, también los principios de Máxima Publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los Sujetos Obligados, contenidos en el artículo sexto constitucional. De una simple lectura a la solicitud que se anexa a este Recurso, se aprecia claramente que no solamente se (...)solicita saber los costos, sino de igual manera las demás acciones para llevar a cabo el proyecto(...) No obstante que el contenido de la solicitud menciona varios documentos que se solicitan al Sujeto Obligado, éste en su respuesta al suscrito manifiesta que la búsqueda sólo se constriñó a localizar los costos de dicho proyecto, sin hacer mención si en los Archivos del Sujeto Obligado obran documentos relativos a las DEMAS ACCIONES realizadas por el Sujeto Obligado para llevar a cabo el proyecto en cuestión. Es decir, que pudiera darse el caso, que en los archivos no obren documentos relativos a los costos, pero sí relativos a las demás acciones. No obstante, el suscrito pretende demostrar que tanto los Costos como las Demás Acciones obran en poder del Sujeto Obligado.

Los representantes del Ejido de Apaxco y sus Barrios solicitaron, entre otras autoridades, al Ayuntamiento de Apaxco, su intervención para saber entre varias cosas diversos costos para que el Ayuntamiento pudiera proporcionar diversos servicios públicos a un paraje ubicado rumbo al poblado de

Coyotillos, mismo que es propiedad del referido Ejido. Algunos de los servicios que se solicitaron fueron saber los posibles costos para que el Sujeto Obligado pudiera proporcionar los Servicios Públicos de Agua Potable, drenaje y alcantarillado al mencionado precio, así como alumbrado público y su intervención para delimitar las posibles calles que en dicho predio pudieran existir. Como se aprecia son servicios públicos que por ley un Municipio debe proporcionar por disposición legal, según el artículo 115 Constitucional.

No sólo eso, si no que al interior del Sujeto Obligado, se generaron Documentos para darle cause a dicha solicitud hecha por parte del mencionado Ejido y se pusieron a su disposición dichos documentos generados al interior del Sujeto Obligado, quedando por concluido ese expediente. Lo anterior lo dio a conocer la Representación Legal del Ejido, ya mencionado tantas veces, en la Asamblea General de Ejidatarios que se llevó a cabo hace meses en dicho Municipio, y para ello expidió las Convocatorias respectivas. Sírvasen los Comisionados del ITAIPEM tomar como prueba de lo anterior una cédula de dicha Convocatoria que ha sido escaneada, misma que el suscrito adjunto como en archivo electrónico con el nombre de CONVOCATORIA. De una simple lectura de la misma se aprecia claramente en el Punto 9, lo relativo a Informe de Lotificación y asignación de los mismos.

EXPEDIENTE: 02341/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE APAXCO

PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

ACTO IMPUGNADO

El oficio de fecha 23 de septiembre del presente año emitida por el Responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Apaxco, en donde declara la inexistencia de los documentos solicitados por el suscrito en la solicitud de información, misma que se anexa al presente Recurso. De igual manera, se anexa en formato pdf una transcripción del Acto Impugnado y de las Razones o Motivos de la Inconformidad, toda vez que el suscrito tiene dudas fundadas que el sistema electrónico Sicosiem no capture la presente información en los apartados referidos para ello.

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

La respuesta emitida no es apegada a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante Ley de Transparencia, toda vez que el Sujeto Obligado declara la inexistencia de los documentos solicitadas, mismos que tienen el carácter de públicos; violando con ello, además, de la propia Ley en comento, también los principios de *Máxima Publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados* contenidos en el artículo sexto constitucional. De una simple lectura a la solicitud que se anexa a este Recurso, se aprecia claramente que no solamente se (...) solicita saber los costos, sino de igual manera las demás acciones para llevar a cabo el proyecto(...) No obstante que el contenido de la solicitud menciona varios documentos que se solicitan al Sujeto Obligado, éste en su respuesta al suscrito manifiesta que la búsqueda sólo se constriñó a localizar los costos de



EXPEDIENTE:

02341/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE APAXCO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

dicho proyecto, sin hacer mención si en los archivos del Sujeto Obligado obran documentos relativos a las DEMÁS ACCIONES realizadas por el Sujeto Obligado para llevar a cabo el proyecto en cuestión. Es decir, que pudiera darse el caso, que en los Archivos no obren documentos relativos a los costos, pero sí relativos a las demás acciones. No obstante, el suscrito pretende demostrar con estas líneas que tanto los Costos como las demás acciones obran en poder del Sujeto Obligado.

Los representantes del Ejido de Apasco y sus Barrios, solicitaron entre otras autoridades, al Ayuntamiento de Apaxco, su intervención para saber entre varias cosas diversos costos para que el Ayuntamiento pudiera proporcionar diversos servicios públicos a un paraje ubicado rumbo al poblado de Coyotillos, mismo que es propiedad del referido Ejido. Algunos de los servicios que se solicitaron fueron saber los posibles costos para que el Sujeto Obligado pudiera proporcionar los Servicios Públicos de Agua Potable, drenaje y alcantarillado del mencionado predio, así como alumbrado público y su intervención para delimitar las posibles calles que en dicho predio pudieran existir. Como se aprecia son servicios públicos que por Ley un Municipio debe proporcionar por disposición legal, según el artículo 115 Constitucional. No sólo eso, si no que al interior del Sujeto Obligado se generaron Documentos para darle cause a dicha solicitud hecha por parte del mencionado Ejido y se pusieron a su disposición dichos documentos generados al interior del Sujeto Obligado. Lo anterior lo dio a conocer la Representación Legal del Ejido ya mencionado tantas veces, en la Asamblea General de

EXPEDIENTE:

02341/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE APAXCO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Ejidatarios que se llevó a cabo hace meses en dicho Municipio, y para ello expidió las Convocatorias respectivas. Sirvase los Comisionados del ITAIPEM tomar como prueba de lo anterior una cédula de dicha convocatoria que ha sido escaneada, misma que adjunto en archivo electrónico con el nombre de CONVOCATORIA. De una simple lectura de la misma se aprecia claramente en el PUNTO 9, lo relativo a Informe de Lotificación y asignación de los mismos.

¿En qué consistió el informe de los representantes ejidales relativo al punto que nos ocupa en este Recurso? Agradeció públicamente el (...)apoyo y el trabajo de las Autoridades Municipales quienes dieron un cause favorable a su solicitud de saber los costos referidos y que llevarían a cabo acciones tendientes a realizar dichas obras con la intervención del Municipio, toda vez que son dichas Autoridades quienes tienen las atribuciones legales para proporcionar dichos servicios(...).

Con lo anterior queda por demás demostrado que el Contenido de la Solicitud de Información, tanto en su aspecto de costos y acciones para llevar a cabo dicho proyecto, tiene sustento real; así como que los extremos de dicha solicitud no fueron atendidos por el Sujeto Obligado y por ello, que los Documentos Solicitados se encuentran en sus archivos y se trata de información pública y deben remitir todos y cada uno de los documentos que se solicitaron.

No es por demás mencionar por el suscrito que este Recurso de Revisión **NO** se iba a presentar en el tiempo establecido para ello, toda vez que el Sujeto Obligado en su oficio de fecha 23 de septiembre no mencionó el término legal con que el suscrito cuenta

EXPEDIENTE:

02341/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE APAXCO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

para interponer el presente Recurso, privando con ello, el ejercicio de un derecho.

Por último, para buscar dicha información solicitada el Sujeto Obligado deberá tener en cuenta como meta a alcanzar los principios de *Máxima Publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados* contenidos en el artículo sexto constitucional, así como a los objetivos que dispone la Ley de Transparencia.

Por todo ello, solicito a los Comisionados del ITAIPEM, la modificación del criterio del Sujeto Obligado para el mismo proporcione la documentación requerida, toda vez que la misma obra en sus Archivos.

Atentamente

[Redacted Signature]

**MISARIADO EJIDAL DE APAXCO Y SUS BARRIOS
ESTADO DE MEXICO**



C N C
AUDITORIO EJIDAL
LOMA BONITA APAXCO, MEX.

PRIMERA CONVOCATORIA

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 22 Y 23 FRACCIÓNES III A VI. ARTÍCULO 24, 25, 26, 27 Y 30, 31, 32, 33 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY AGRARIA EN VIGOR, Y ARTÍCULO 45 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL EJIDO.

CONVOCA

A TODOS LOS EJIDATARIOS LEGALMENTE RECONOCIDOS DEL NÚCLEO AGRARIO DE APAXCO Y SUS BARRIOS, MUNICIPIO DE APAXCO, ESTADO DE MEXICO PARA QUE ASISTAN PUNTUALMENTE A LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS QUE TENDRÁ VERIFICATIVO EL DÍA 30 DE JUNIO DE 2011, A LAS 10:00 AM HORAS EN AUDITORIO EJIDAL "LOMA BONITA" LUGAR DE COSTUMBRE PARA CELEBRAR LA ASAMBLEA, MISMA QUE SE REGIRA BAJO EL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DIA

1. LISTA DE ASISTENCIA
2. VERIFICACIÓN DEL QUORUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA ASAMBLEA
3. ELECCIÓN DEL PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA ASAMBLEA
4. PRESENTACIÓN DE REPRESENTANTES DE LA PROCURADURÍA AGRARIA QUE NOS ACOMPAÑAN
5. LECTURA DEL ACTA ANTERIOR
6. INFORME SOBRE COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE)
7. SOLICITUD DE TERRENO PARA CONSTRUCCIÓN DE UN ISSEMYN
8. INFORME DE COMITÉ EJIDAL
9. INFORME DE LOTIFICACIÓN Y ASIGNACIÓN DE LOS MISMOS
10. CORTE DE CAJA
11. CLAUSURA DE LA ASAMBLEA

SE HACE DEL CONOCIMIENTO QUE POR TRATARSE DE PRIMERA CONVOCATORIA, LA ASAMBLEA SE INSTALARÁ VALIDAMENTE CON LA ASISTENCIA DEL CINCUENTA POR CIENTO MAS UNO DEL TOTAL DE LOS INTEGRANTES DEL NÚCLEO AGRARIO EJIDAL, Y LOS ACUERDOS QUE EN LA MISMA SE TOMEN SERÁN VALIDOS PARA LOS PRESENTES Y OBLIGATORIOS PARA LOS AUSENTES Y DISIDENTES, EN TERMINOS DE LOS ARTICULOS 26 Y 27 DE LA LEY AGRARIA.

APAXCO Y SUS BARRIOS, APAXCO ESTADO DE MEXICO A 16 DE JUNIO DEL 2011.

ATENTAMENTE

COMISARIADO EJIDAL

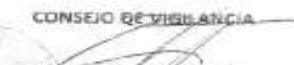

C. PEDRO HERNÁNDEZ GUERRERO
PRESIDENTE


C. MATEO LAVEJA RIVAS
SECRETARIO


C. OSCAR MENDOZA CRUZ
TESORERO

CONSEJO DE VIGILANCIA


C. AMADO SÁNCHEZ AGUILAR


C. ALFONSO POROZCO OLVERA


C. FIDEL CRUZ GRANADOS

EXPEDIENTE: 02341/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE APAXCO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Asimismo al recurso de revisión anexo 2 documentos más que constan en la solicitud de información de origen, en la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, documentos que ya obran en el cuerpo de la presente y motivo por el cual ya no se vierten.

VII. El recurso **02341/INFOEM/IP/RR/2011** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

VIII. EL SUJETO OBLIGADO no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga.

IX. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción II; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y no aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

EXPEDIENTE: 02341/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE APAXCO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **“EL RECURRENTE”**, resulta aplicable la prevista en la fracción II. Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta es incompleta o no corresponde a lo solicitado. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que se solicitó la aclaración, en la que se desahogó la aclaración, se solicitó la prórroga y **EL SUJETO OBLIGADO** respondió, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

EXPEDIENTE: 02341/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE APAXCO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que solicito saber no solo los costos, sino de igual manera las demás acciones para llevar a cabo el proyecto Fraccionamiento Francisco Villa; no obstante que el contenido de la solicitud menciona varios documentos que se solicitan al Sujeto Obligado, éste en su respuesta manifiesta que la búsqueda sólo se constriñó a localizar los costos de dicho proyecto, sin hacer mención si en los archivos del Sujeto Obligado obran documentos relativos a las DEMÁS ACCIONES realizadas por el Sujeto Obligado para llevar a cabo el proyecto en cuestión.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Si la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** es correcta y acorde a la información solicitada y la naturaleza de la misma.
- b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, debe atenderse la competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para atender la solicitud de la información.

En vista de que lo solicitado tiene que ver con documentos que se generaron con motivo de la solicitud realizada al Ayuntamiento de Apaxco por representantes del Ejido de Apaxco y sus Barrios, relativa a saber costos y demás acciones para llevar a cabo el proyecto de fraccionamiento denominado Francisco Villa; así como los escritos y documentos realizados por representantes del Ejido de Apaxco y sus Barrios que obren en el Ayuntamiento con motivo de lo anterior. A partir del año 2009 y hasta agosto del

presente año, la competencia a cargo de **EL SUJETO OBLIGADO** se surte conforme los siguientes fundamentos jurídicos:

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, como norma suprema, establece las disposiciones correspondientes a los Estados de la Federación y de ésta, parte el resto del marco normativo aplicable a los Gobiernos Estatales, hasta llegar a los municipios.

En este sentido, cabe invocar en primer lugar, lo que señalan los siguientes numerales constitucionales y legales, por lo que se refiere al ámbito personal de observancia del derecho a la información, en su vertiente de acceso a la información pública.

En principio, el artículo 6° párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe lo siguiente:

“Artículo 6o. (...) .

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
- VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
- VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

Por otra parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5° párrafos trece y catorce, señalan lo siguiente:

“Artículo 5.- .(...)

(...)

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, **es pública** y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes”.

Ahora bien, con base en lo dispuesto por su artículo 115 mismo que señala la forma de gobierno que adoptarán los Estados, asimismo, que la base de organización política y administrativa de los Estados, serán los municipios libres, gobernados por un Ayuntamiento.

“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal”.

(...)

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

(...)”.

Por su parte **la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** dispone:

“Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia”.

“Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

(...)”

“Artículo 117.- Los ayuntamientos se integrarán con un jefe de asamblea que se denominará Presidente Municipal, y con varios miembros más llamados Síndicos y Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

Los ayuntamientos de los municipios podrán tener síndicos y regidores electos según el principio de representación proporcional de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establezca la ley de la materia.”

“Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento”.

“Artículo 123. Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables”.

El Bando Municipal del Ayuntamiento de Apaxco 2009-2012 al respecto de tema que nos compete refiere:

“ARTÍCULO 37. Para estudiar, examinar y proponer al Ayuntamiento los acuerdos, acciones y normas tendientes a mejorar la administración Pública Municipal así como para vigilar y reportar al propio Ayuntamiento, sobre los asuntos a su cargo y sobre el cumplimiento de los acuerdos dictados por el Ayuntamiento en pleno, están nombradas las siguientes comisiones:

- I.- Revisión y Actualización de la Reglamentación Municipal.
- II.- De Fomento Agropecuario y Forestal, Empleo y Transporte.
- III.- De Alumbrado Público y Mercados.
- IV.- De Agua, Drenaje y Alcantarillado.
- V.- Deporte, Salud Pública y Recreación.
- VI.- De Educación Pública y Cultura.
- VII.- De Obras Públicas y Desarrollo Urbano.
- VIII.- De Población, Equidad de Género y Centrales de Abastos
- IX.- De Preservación y Restauración del Medio Ambiente.
- X.- De Parques, Jardines y Panteones.
- XI.- De Turismo y Rastros.

Las comisiones del Ayuntamiento no tendrán funciones ejecutivas.”

DESARROLLO URBANO

“ARTÍCULO 84. EL Ayuntamiento a través de la Dirección de Desarrollo Urbano:

a).- Controlará el Desarrollo Urbano Municipal.

b).- Expedirá las licencias de construcción.

c).- Vigilará el uso del suelo y su administración de acuerdo a los reglamentos respectivos y demás disposiciones legales aplicables.

d).- Clausurará o suspenderá, temporal o definitivamente las obras que infrinjan las disposiciones contenidas en el Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, su reglamento y el presente Bando.

e).- Determinará el cobro que se causará por el retiro de sellos de suspensión o clausura, el cual será de 10 a 50 salarios mínimos generales vigentes en el área geográfica, por sello.

Quando por causa ajena a factor humano se caiga un sello, el mismo podrá ser colocado nuevamente, tantas veces como sea necesario, por quien esté facultado para ello.”

“ARTICULO 85. Para cuidar el armónico desarrollo dentro del Territorio Municipal, el Ayuntamiento establecerá los mecanismos de planeación, ordenación y regularización del Desarrollo Urbano del Municipio, cuidando que por ningún motivo se utilicen para realizar cualquier tipo de edificaciones, las zonas prohibidas en diferentes ordenamientos legales o las que por su naturaleza, condiciones o características no sean aptas para ello. “

“ARTICULO 86. Para la aplicación del Plan de Desarrollo Urbano de Apaxco, el Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Desarrollo Urbano, tiene las siguientes atribuciones:

I.- Elaborar, evaluar, modificar y ejecutar el Plan de Desarrollo Urbano Municipal;

II.- Identificar, declarar, conservar y mantener las zonas, sitios y edificaciones que signifiquen para el Municipio un testimonio valioso de su historia y de su cultura, o en su caso, otorgarle un uso que no afecte su estructura original;

III.- Fomentar la participación de la Comunidad en la elaboración, ejecución y modificación de los planes de desarrollo urbano;

IV.- Supervisar, autorizar, regularizar y controlar que toda construcción se apegue a lo señalado en la licencia de construcción correspondiente, reúna las condiciones necesarias de compatibilidad de uso de suelo, normas de aprovechamiento del predio, de seguridad y factibilidad de servicios.

V.- Otorgar la licencia municipal de construcción en los términos del Código Administrativo del Estado de México, el presente Bando y demás disposiciones aplicables.

Ninguna Autoridad Auxiliar Municipal estará facultada para expedir permiso u otro tipo de autorización en materia de Desarrollo Urbano.

VI.- Intervenir en la regulación de la tenencia de la tierra.

VII.- Promover y fomentar el desarrollo regional equilibrado y el ordenamiento territorial de las diversas comunidades y centros de Población Municipal.

VIII.- Participar en la creación y administración de las reservas territoriales y ecológicas del Municipio, ejercer indistintamente con el Gobierno del Estado, el derecho preferente para adquirir inmuebles en áreas de reserva territorial.

IX.- Expedir cédulas informativas de zonificación. “

“ARTICULO 87. El Municipio, en coordinación con los Gobiernos Federal o Estatal, llevará a cabo acciones en materia de reservas territoriales que aseguren la disponibilidad de suelo para los diferentes usos y destinos que determinen los planes de Desarrollo Urbano.

Para ello, el Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Emitir su opinión, por conducto de la Dirección de Desarrollo Urbano, en la autorización para modificar el uso de suelo, realizar construcciones o dividir bienes raíces que soliciten los propietarios, poseedores y tenedores de bienes inmuebles afectados por las reservas y provisiones contempladas en los planes de Desarrollo Urbano correspondiente. “

“ARTÍCULO 88. Para la prestación de los Servicios Públicos a que se refiere el artículo 51, el Ayuntamiento tiene las siguientes atribuciones:

I.- Formular, aprobar y administrar la zonificación y Planes de Administración de Desarrollo Urbano Municipal, participar en la creación y administración de reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en su jurisdicción territorial; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra y otorgar licencias y permisos.

II.- Expedir a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, licencias y permisos para las construcciones, reparaciones, ampliaciones, modificaciones o demoliciones privadas o públicas, en términos de la Ley de la materia.

III. A través de la Dirección de Desarrollo Urbano, cancelar licencias o permisos y clausurar o suspender las obras. Cuando no se acaten lo establecido en este Bando y demás disposiciones aplicables. “

“ARTÍCULO 89. No se autorizarán fraccionamientos, subdivisiones, lotificaciones o construcciones en zonas de riesgo y en aquellas que por sus características geográficas dificulten la urbanización.”

Asimismo es importante comparar la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** con la solicitud de información para verificar la entrega completa no de la misma:

Solicitud de información original	Desahogo del requerimiento de aclaración de la solicitud	Respuesta	Cumplió o no cumplió
Documentos que se generaron con motivo de la solicitud realizada al Ayuntamiento de Apaxco por representantes del Ejido de Apaxco y sus Barrios, relativa a saber costos y demás acciones para llevar a cabo el proyecto de fraccionamiento denominado Francisco Villa; así como los escritos y documentos realizados por representantes del Ejido de Apaxco y sus Barrios que obren en el Ayuntamiento con motivo de lo anterior. A partir del año 2009 y hasta agosto del presente año	No obstante que el sujeto obligado no menciona de forma clara o detallada qué es aquello que precisa se le aclare, corrija o amplíe, o todo lo anterior, con respecto a la solicitud de información, se procede a hacerlo. No hay motivo de corrección pues los datos solicitados son correctos, así como la Información proporcionada por el particular. No hay motivo de completar la solicitud, pues de una simple lectura se desprende lo que se le solicita, y que lo mismo se encuentra entre las facultades del sujeto obligado y deben obrar en sus Archivos. No hay motivo de ampliar la información pues ésta cumple con el artículo	Se realizó una búsqueda en los archivos, no encontrando los documentos en mención, a saber costos de dicho proyecto.	* Da respuesta pero únicamente hace referencia a lo relativo a documentos de costos por proyecto.

EXPEDIENTE:

02341/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE APAXCO

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

	43 de la Ley que rige este asunto. No obstante lo anterior, se indica que cuando se hace referencia al término documentos, en la Solicitud enviada por el que suscribe, es por demás obvio que ese término deberá entenderse de acuerdo al artículo 2, fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios. Así mismo, se le hace saber que deberá remitir todos los documentos relativos a la solicitud que obren en su Archivo, no importa si esos documentos se generaron en el Ayuntamiento o por cualquier otro sujeto obligado.		
--	---	--	--

Visto lo anterior es importante resaltar que de los documentos que presenta **EL RECURRENTE** como anexos al recurso de revisión, se encuentra la primera convocatoria del Comisariado Ejidal de Apaxco y sus Barrios del Estado de México, y toda vez que el Comisariado Ejidal es autoridad agraria, es un órgano ejecutivo, constituido por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, cada uno con un suplente. Bajo su cargo está la ejecución de las determinaciones de la Asamblea así como la representación del Ejido para los efectos legales estipulados por la Ley Agraria, así como la administración de los bienes ejidales, éste tendrá las facultades que tiene un Apoderado General para actos de Administración, pleitos y cobranzas, nótese que jamás de dominio, siendo éste un cuerpo colegiado, no debe confundirse con algún tipo de comisario, sino que para sus funciones depende del consenso de sus tres miembros, por tal no se puede desestimar dicho documentos asimismo hace constancia de que se pudieron llevar a cabo gestiones respecto del Fraccionamiento Francisco Villa por lo que como se solicita de origen no solo se requiere información relativa a costos por dicha obra sino todos los documentos que respecto al tema que nos ocupan se hallan generado.

EXPEDIENTE: 02341/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE APAXCO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Finalmente, conforme al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, se determina la procedencia de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De las manifestaciones vertidas en el Considerando que antecede, resulta más que evidente el hecho de que no se justifica de forma alguna el que se pretenda se tenga por contestada la solicitud de información cuando únicamente se pronuncia respecto a una parte de la solicitud

Por lo anterior, se estima que se configura en el presente caso una respuesta incompleta y desfavorable en perjuicio de **EL RECURRENTE**.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **procedente el recurso de revisión**, se **modifica la respuesta** de **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que son **fundados los agravios** manifestados por el C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de actualizarse la causal de respuesta desfavorable prevista en el artículo 71, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE: 02341/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE APAXCO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 48 y 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** lo siguiente:

- Documentos que se generaron con motivo de la solicitud realizada al Ayuntamiento de Apaxco por representantes del Ejido de Apaxco y sus Barrios, relativa a saber demás acciones para llevar a cabo el proyecto de fraccionamiento denominado Francisco Villa; así como los escritos y documentos realizados por representantes del Ejido de Apaxco y sus Barrios que obren en el Ayuntamiento con motivo de lo anterior. A partir del año 2009 y hasta agosto del presente año.

TERCERO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**” y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2011.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EXPEDIENTE:

02341/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE APAXCO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE**

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
--	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE
DE 2011, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02341/INFOEM/IP/RR/2011.**